

AUTO N. 03348

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que mediante el radicado No. 2010ER36753 del 02 de Julio del 2010, la Personera Local de Chapinero de la ciudad de Bogotá, D.C., radica ante la SDA, una querrela donde solicita se realice visita técnica al establecimiento de comercio RAC CHICKEN ubicado en la Carrera 7 No 49 – 22 de la ciudad de Bogotá, D.C, con el propósito que se emita concepto técnico en relación con el extractor de humo ubicado en el área de cocina, a efecto que se determine específicamente si la instalación y funcionamiento es el adecuado, teniendo en cuenta que según la información de los propietarios del inmueble, el tubo de salida de gases y de humo conduce al interior del predio vecino.

Que el día **09 de Julio del 2010**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, en ejercicio de sus funciones de seguimiento y control ambiental, en materia de emisiones atmosféricas realizadas en el Distrito Capital, realizó visita técnica en la Carrera 7 No 49 - 22 de la de la localidad Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., en donde opera el establecimiento de comercio RAC CHICKEN, de propiedad de la señora MARTHA EUGENIA MONTOYA ZULUAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.873.377.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con ocasión de la referida visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría generó el **Concepto Técnico No. 11713 de 15 de julio de 2010**, respecto a

las emisiones atmosféricas presuntamente generadas por el establecimiento de comercio RAC CHICKEN, estableció lo siguiente:

(...)

6. **CONCEPTO TÉCNICO**

6.1 *El establecimiento RAC CHICKEN, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

6.2 *El establecimiento RAC CHICKEN, no asegura la adecuada dispersión de gases, vapores partículas y olores según lo estipulado en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995; ya que la altura del ducto no es la adecuada y no cuenta con dispositivos de control de gases, vapores, partículas y olores.*

6.3 *Se hace necesario que el establecimiento de cumplimiento con las siguientes consideraciones de carácter técnico. Se sugiere otorgar un plazo de (30) días calendario para el cumplimiento de lo solicitado en este numeral.*

- *Implementar un dispositivo de control con el fin de disminuir la concentración de salida de los gases, vapores, partículas y olores generados durante la preparación de alimentos y asegurar que no se generen molestias a transeúntes ni predios vecinos.*

Que la Secretaría Distrital de Ambiente por medio del **Radicado 2010EE32005 del 15 de julio de 2010**, en el cual se acoge el **Concepto Técnico No. 11713 de 15 de julio de 2010**, le requirió a la señora MARTHA EUGENIA MONTOYA ZULUAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.873.377, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado RAC CHICKEN, implementar un dispositivo de control con el fin de disminuir la concentración de salida de los gases, vapores, partículas y olores generados durante la preparación de alimentos y asegurar que no se generen molestias a transeúntes ni predios vecinos., con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 23 del Decreto 948 de 2005; remitir un informe detallado las obras realizadas y el registro de Matricula Mercantil del Establecimiento de comercio.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente por medio del **Radicado 2010EE32009 del 15 de julio de 2010**, le comunicó, para los fines pertinentes a la Personería Local de Chapinero, que el 09 de Julio del 2010, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, en ejercicio de sus funciones de seguimiento y control ambiental, en materia de emisiones atmosféricas realizadas en el Distrito Capital, realizó visita técnica carrera 7 No 49 - 22 de la de la localidad Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., en donde opera el establecimiento de comercio RAC CHICKEN, de propiedad de la señora MARTHA EUGENIA MONTOYA ZULUAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.873.377; visita en el cual se observó la existencia de una posible incompatibilidad de la actividad desarrollada en el establecimiento citado con el uso del suelo establecido para ese sector.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente por medio del **Radicado 2010EE32010 del 15 de julio de 2010**, le comunicó, para los fines pertinentes a la Alcaldía Local de Chapinero, que el 09 de Julio del 2010, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, en ejercicio de sus funciones de seguimiento y control ambiental, en materia de emisiones atmosféricas realizadas en el Distrito Capital, realizó visita técnica carrera 7 No 49 - 22 de la de la localidad Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., en donde opera el establecimiento de

comercio RAC CHICKEN, de propiedad de la señora MARTHA EUGENIA MONTOYA ZULUAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.873.377; visita en el cual se observó la existencia de una posible incompatibilidad de la actividad desarrollada en el establecimiento citado con el uso del suelo establecido para ese sector.

Que mediante el radicado No. 2010ER52381 del 02 de Julio del 2010, la Personera Local de Chapinero solicita que una vez vencido el término concedido en el **Radicado 2010EE32005 del 15 de julio de 2010**, se realice nuevamente visita técnica al establecimiento de comercio RAC CHICKEN ubicado en la carrera 7 No 49 – 22 de Bogotá, D.C, con el propósito que se evalúe el cumplimiento de lo ordenado en el aludido requerimiento.

Que consecuencia de lo anterior, el día **21 de octubre de 2010**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría realizó visita técnica al establecimiento de comercio denominado RAC CHICKEN, de propiedad de la señora MARTHA EUGENIA MONTOYA ZULUAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.873.377, ubicado en la carrera 7 No 49 - 22 de la de la localidad Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., generando el **Concepto Técnico No. 16790 de 02 de noviembre de 2010**, estableciendo lo siguiente:

(...),

6. **CONCEPTO TÉCNICO:**

6.1 *El establecimiento RAC CHICKEN, NO dio cumplimiento al requerimiento 2010EE32005 del 15/07/2010, según se evaluó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, por lo anterior se solicita que el Grupo Jurídico de la Subdirección tome las medidas que considere pertinentes.*

6.2 *El establecimiento RAC CHICKEN, no requiere permiso de emisiones de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente.*

6.3 *El establecimiento RAC CHICKEN, incumple con el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto, la estufa la plancha no poseen sistema de control de emisiones, gases, vapores, partículas u olores que garanticen la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas u olores generados durante la cocción de alimentos.”*

Que una vez valorada la información consignada en el **Concepto Técnico No. 16790 de 02 de noviembre de 2010**, mediante **Auto No. 0001 del 07 de enero de 2011**, la Secretaría Distrital de Ambiente inició Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del establecimiento RAC CHICKEN, identificado con NIT. 24873377 - 4, ubicado en la Carrera 7 No. 49 - 22 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, en cabeza de su Representante Legal la Señora Martha Eugenia Montoya Zuluaga, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.873.377, o a quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

- De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como

lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

- **Del procedimiento – ley 1333 de 2009¹ y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”. (Subrayas y negritas insertadas).

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, y partiendo del hecho de que el día **09 de Julio del 2010**, realizó visita de control y seguimiento ambiental al establecimiento de comercio denominado RAC CHICKEN, de propiedad de la señora MARTHA EUGENIA MONTOYA ZULUAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.873.377, ubicado en la carrera 7 No 49 — 22 de la de la localidad Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., generando el **Concepto Técnico No. 11713 de 15 de julio de 2010**, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la Resolución del presente caso, es el dispuesto en el **Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984)**, por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio inició bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009² Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negritas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

² Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 11713 de 15 de julio y 16790 del 02 de noviembre ambos de 2010**, descritos en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

En materia de Emisiones

- Obligación de los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire:
 - ✓ Decreto 1076 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” que señala:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.3.7. CONTROL A EMISIONES MOLESTAS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.

(Decreto 948 de 1995, artículo 23)”

- ✓ **Resolución 908 de 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.

“ARTÍCULO 68. EMISIONES MOLESTAS EN ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y DE SERVICIO. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.”

“ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.”

- ✓ **Resolución 6982 de 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire".

“ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.”

Que así las cosas, y conforme lo indican los **Conceptos Técnicos No. 11713 de 15 de julio y 16790 del 02 de noviembre, ambos de 2010**, esta entidad evidenció que el entonces establecimiento de comercio denominado **RAC CHICKEN**, ubicado en la Carrera 7 No. 49 - 22 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, de propiedad de la Señora MARTHA EUGENIA MONTOYA ZULUAGA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.873.377, presuntamente incumplió la normativa ambiental que establece la obligación que deben cumplir los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la Señora MARTHA EUGENIA MONTOYA ZULUAGA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.873.377, en calidad de propietaria del entonces establecimiento de comercio denominado **RAC CHICKEN**, ubicado en la Carrera 7 No. 49 - 22 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **MARTHA EUGENIA MONTOYA ZULUAGA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.873.377, en calidad de propietaria del entonces establecimiento de comercio denominado **RAC CHICKEN**, ubicado en la Carrera 7 No. 49 - 22 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARTHA EUGENIA MONTOYA ZULUAGA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.873.377, en calidad de propietaria del entonces establecimiento de comercio denominado **RAC CHICKEN**, ubicado en la Carrera 7 No. 49 - 22 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2011-22**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría.

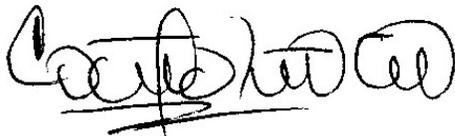
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 49 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

Expediente No. SDA-08-2011-22

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de mayo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221512 DE 2022

FECHA EJECUCION:

09/05/2022

Revisó:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220458 DE 2022

FECHA EJECUCION:

09/05/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

26/05/2022